

Wuena qñ delgado
9 5 6 3 3 0 7 5 8

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CADIZ

Audiencia Provincial, C/ Cuestas de las Calesas s/n

Tlf.: 956-011688-89/956,011700. Fax: 956,011701

NIG: 1101242M20140000597

Procedimiento: Concurso Ordinario 652/2014. Negociado: MA

Sobre

De: D/ña. SUTEGA SLU

Procurador/a Sr./a.: FERNANDO A. LEPIANI VELAZQUEZ

1 AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO

En Cádiz, a veinte de mayo de dos mil catorce.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales DON FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ en nombre y representación de la entidad mercantil SUTEGA S.L.UA, se ha presentado demanda ante el Servicio Común, turnada a este Juzgado, en la que solicita la declaración de concurso voluntario de su representada por insolvencia actual, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, acompañada de la documentación que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene su domicilio en Cádiz, lugar en el que se encuentra el centro de sus intereses principales, habiendo sido acordada la presentación de la solicitud por el Consejo de Administración.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud y en la memoria de la historia económica y jurídica, que la sociedad se encuentra (en situación de insolvencia, habiéndose producido el sobreseimiento general en el cumplimiento de sus obligaciones/ en situación de insolvencia inminente por cuanto prevé que no va a poder cumplir con las obligaciones en un breve plazo), presentando inventario de bienes, derechos y existencia que determinan un activo ascendente a 3.669.997,33euros y una relación de acreedores fijando el pasivo en la suma d 4.637.710,28 euros.

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los

documentos que acompaña con la solicitud y memoria.

QUINTO.- De la documentación aportada se deduce que la relación de acreedores incluye más de cincuenta, si bien la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, ni la valoración de los bienes y derechos tampoco.-

SEXTO.- Por la solicitante se ha presentado escrito aportando nueva documentación.

1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia (art. 86 bis LOPJ), por ser el lugar donde se encuentra el centro de los intereses principales de la solicitante, definido legalmente como “el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses” (art. 10.1 párrafo 2º LC). A estos efectos, la Ley Concursal, en el mismo precepto, presume que en caso del deudor persona jurídica, el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada, la sociedad solicitante tiene su domicilio en Cádiz, aplicándose la presunción de coincidencia con el centro de intereses principales.-

SEGUNDO.- El procedimiento aplicable es el ordinario, ya que el deudor es una persona jurídica, incluyendo la relación de acreedores es muy superior a 50, y aunque la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, y la valoración de los bienes y derechos tampoco es superior a cinco millones de euros, por el importante número de acreedores da lugar a que su tramitación sea compleja, lo que a efectos de lo dispuesto en el art. 190 LC, no procede aplicar la tramitación abreviada.-

TERCERO.- La reforma concursal operada en nuestro ordenamiento por la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio, complementada con las previsiones de la LO 8/2003 para la Reforma Concursal, de la misma fecha, ambas en vigor desde el pasado 1 de septiembre de 2004, y modificada por RD-Ley 3/2009, de 27 de marzo, y Ley 38/2011, de 10 de octubre, persigue como objetivo actualizar la legislación concursal, que adolecía de notables deficiencias, según la Exposición de Motivos de la Ley Concursal (LC), habiendo optado el legislador por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, de forma que el concurso de acreedores, se aplica a todas las situaciones de insolvencia -provisional y definitiva- y a todos los deudores -comerciantes y no comerciantes, personas físicas y personas jurídicas-, superándose la dispersión normativa anterior, y la diversidad de procedimientos -quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos y quita y espera-.

En este sentido, los arts. 1 y 2 LC, con arreglo a los cuales, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. El art. 22 distingue entre concurso voluntario y necesario, siendo voluntario, como regla general, cuando la primera de las solicitudes ha sido presentada por el deudor, y necesario en los

demás casos. Si la solicitud de declaración de concurso la formula el deudor, conforme al art. 2.3 LC, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente.

La legitimación para instar la declaración de concurso, en caso de deudor persona jurídica corresponde, ex art. 3 LC, al órgano de administración o liquidación. En este caso, la decisión ha sido adoptada por el administrador único, como consta en el documento nº 3.

Asimismo reúne los requisitos de capacidad procesal y postulación (arts. 3 y 184.2 LC).

CUARTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Concursal, en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su presentación, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. En el presente caso, se ha aportado la documentación del art. 6 LC.

Habiendo sido presentada la solicitud por el deudor, conforme al artículo 14, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de algunos de los hechos previstos en el artículo 2.4, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

La solicitante alega que se encuentra en estado de insolvencia inminente, ya que en el ejercicio de la actividad se ha producido:

- Una disminución del volumen de ventas.
- la Retirada del Crédito al sector de la alimentación por la entrada en el sector de multinaciones europeas y mundiales.
- La disminución del plazo para el pago a los acreedores .
- Incremento del coste de financiación.

Según el Diccionario, es insolvente el que no tiene con qué pagar. La LC configura la insolvencia como un estado, y la define diciendo que se encuentra en dicho estado "el deudor que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles" (art. 2.2 LC). A. ROJO la define como "la imposibilidad de cumplir de modo normal las obligaciones a medida de que venzan y sean exigibles por los acreedores". La configuración de la insolvencia como un estado significa que debe referirse a un periodo de tiempo determinado que cree *estado*, y no a un retraso momentáneo. El estado de insolvencia inminente se define en el art. 2.3 *in fine* LC, conforme al cual "se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones exigibles". En la delimitación del contenido objetivo de la insolvencia inminente, debemos partir del dato de que se trata de una situación de futuro, de forma que el deudor todavía no ha incumplido puntualmente sus obligaciones exigibles, pero es previsible que ello vaya a acontecer, de forma que el incumplimiento de las obligaciones aún no debe de haberse producido, ya que en otro caso la insolvencia sería actual y no inminente; teniendo el deudor obligación de solicitar el concurso en el primer caso (art. 5 LC), mientras que si la insolvencia es inminente no tiene dicho deber legal.

Examinada la documentación aportada con la solicitud y el escrito posterior, puede colegirse a la vista del volumen de la deuda incluida en la lista de acreedores que se encuentra vencida que la solicitante no puede cumplir puntual y regularmente con sus obligaciones exigibles sin perjuicio de que corresponda a la Administración Concursal valorar en su informe el momento en el que se ha producido la insolvencia, en caso de ser anterior, por lo que se estima que la solicitante cuanto menos, se encuentra en estado de insolvencia, lo que le faculta para presentar la solicitud de concurso, resultando procedente la declaración CONCURSO VOLUNTARIO del deudor, la entidad mercantil SUTEGA SLU.

QUINTO.- Declarado el concurso, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezaré con la solicitud.

SEXTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda.

La administración concursal estará integrada por un único miembro (art. 27.1 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre), que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

En el presente concurso, la Administración concursal estará integrada por DON LUCIANO GIL DELGADO, en su condición de abogado con mas de cinco años de ejercicio profesional.

Procede comunicar el nombramiento al designado por el medio más rápido, haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, deberá comparecer ante este Juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, y manifestar si acepta o no el encargo, estando obligado a manifestar si concurre alguna cusa de recusación (art. 29.1 LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación, debiendo cumplir la dirección electrónica, las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del

contenido íntegro de las comunicaciones (art 29 apartados 1º, 4º y 6º LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado (art. 31 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).-

El administrador concursal deberá presentar el informe del art. 75 LC en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación del cargo (art. 74.1 LC).-

SEPTIMO.- Conforme al artículo 40.1 LC, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad. No obstante, el apartado 3º del art. 40 LC, permite al juez acordar la suspensión en caso de concurso voluntario, motivando el acuerdo, señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieren obtener. En cualquier caso, durante la fase de liquidación, la situación del concursado, será la de suspensión de las facultades de administración y disposición (art. 145 LC). En el presente caso, no hay razones que justifiquen la suspensión de dichas facultades, sin perjuicio de lo que se acordará cuando se produzca, en su caso, la apertura de la fase de liquidación.

Conforme al art. 42 LC, el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.-

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.5º y 85 de la Ley, dentro del plazo de UN MES a contar desde la publicación en el BOE de la declaración de concurso, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos.

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto el cual deberá estar en la localidad en la que tenga su sede el juzgado, o remitirse a dicho domicilio. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo.

La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicados.

Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito (art. 85 apartados 2º, 3º y 4º, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor. La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte (art 21.4 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

NOVENO.- Procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23 y 24, modificados por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo y por Ley 38/2011, de 10 de octubre.

DECIMO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme. Asimismo, conforme al art. 21.3 LC, declarado el concurso se ordenará la formación de las Secciones segunda (como ya se ha expuesto), tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio de este auto.

UNDECIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 LC, procede la suspensión de las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. En cuanto a las ejecuciones de créditos con garantía real, sólo se producirá la paralización temporal de las mismas, de conformidad con los arts. 56 y 57 de la Ley Concursal, si recaen sobre bienes afectos a la actividad empresarial o profesional del deudor. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia. Los procedimientos iniciados o que pueda iniciar la concursada (art. 54 LC) no corresponden a la competencia objetiva de este Juzgado. Comuníquese la declaración de concurso, a los efectos previstos en el art. 51 LC, a los Juzgados que se dicen en la parte dispositiva de la resolución.

DUOCECIMO.- Conforme a lo establecido en el art. 6 de la LC, requiérase a la concursada al objeto que presente la siguiente documentación:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

1 PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. SE DECLARA EL CONCURSO VOLUNTARIO de la entidad mercantil SUTEGA S.L.U , con domicilio en Cadiz representada en los presentes autos por el Procurador de los Tribunales DON FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ , con quien se entenderán las sucesivas actuaciones; siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso.

2.- Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas del procedimiento ordinario.

3.- Ábrase la fase común de tramitación del concurso y fórmense las Secciones primera a cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes. La Sección primera se encabezará con la solicitud, y las Secciones segunda a cuarta, se encabezarán con testimonio de este auto.

4.- Atendido el carácter voluntario del concurso, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones de su patrimonio que hayan de integrarse en el concurso quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención del administrador concursal mediante su autorización o conformidad.

5.- El deudor deberá comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

6.- La Administración concursal estará integrada por la persona física DON LUCIANO GIL DELGADO, en su condición de abogado con mas de cinco años de ejercicio profesional.

Comuníquese el nombramiento al designado por el medio más rápido, haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, deberá comparecer ante este Juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, y manifestar si acepta o no el encargo, estando obligado a manifestar si concurre alguna cusa de recusación (art. 29.1 LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación, debiendo cumplir la

dirección electrónica, las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones (art 29 apartados 1º, 4º y 6º LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado (art. 31 LC modificado por Ley 38/2011, de 11 de octubre).

El administrador concursal deberá presentar el informe del art. 75 LC en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación del cargo (art. 74.1 LC).

7.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal llámese a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de UN MES a contar desde la publicación en el BOE comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos.-

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal.- La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto el cual deberá estar en la localidad en la que tenga su sede el juzgado, o remitirse a dicho domicilio. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo.

La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicados.

Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito (art. 85 apartados 2º, 3º y 4º, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor. La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración

Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte (art 21.4 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).

8.- Hágase pública la presente declaración de concurso por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Concursal, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso (art 23.1. modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Los oficios con los edictos se remitirán por medios telemáticos, y de no ser posible, serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes (art. 23 LC modificado por Real Decreto-Ley 3/2009).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal (modificado por Ley 38/2011 de 10 de octubre), expídase mandamiento al Registro Mercantil de Cádiz, que se remitirá preferentemente por medios telemáticos, para la inscripción de la declaración del concurso, con indicación de su fecha, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre del administrador, una vez que acepte. Líbrese mandamiento por la secretaría judicial a los Registros de la Propiedad de Chiclana de la Frontera y de Cádiz donde constan inscritas fincas de titularidad del concursado, para la inscripción de dichas circunstancias en dichas hojas registrales. Líbrese oficio al Registro de Bienes Muebles a los mismos efectos.- En los mandamientos se expresará si la correspondiente resolución es o no firme. Remítanse por medios telemáticos, y de no ser posible, entréguese al procurador del solicitante del concurso dichos mandamientos.-

9. Comuníquese la presente declaración de concurso interesando la suspensión de los apremios y ejecuciones frente al concursado, que se encontraren en tramitación, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y al Decanato de los Juzgados de Chiclana de la Frontera y de Cádiz, para su comunicación a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, respectivamente, para que procedan conforme a lo dispuesto en los arts. 55 LC y 56 LC, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o, en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo. Respecto de las ejecuciones de créditos con garantía real, sólo se producirá la paralización temporal de las mismas, de conformidad con los arts. 56 y 57 de la Ley Concursal, si recaen sobre bienes afectos a la actividad empresarial o profesional del deudor. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor

sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia, sin perjuicio de que los procedimientos iniciados o que pueda iniciar la concursada (art. 54 LC) no corresponden a la competencia objetiva de este Juzgado.

10.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.-

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Póngase en conocimiento del FOGASA.

Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197.3 de la Ley Concursal, contra la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (arts. 197 LC y 452 LECn).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2235 , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dª María del Castillo Mendaro Dorantes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.

La Magistrado-Juez

La Secretaria Judicial